REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **101** **Fecha:** 20/06/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00375	Ordinario	JUAN GABRIEL SANCHEZ GARCIA	MARIA ELISA VELEZ GARCIA	Auto concede recurso CONCEDASE en efecto devolutivo RECURSO de APELACIÓN contra Auto int No. 0495 del (31) de mayo de esta anualidad, ante SALA CIVIL-FAMILIA de TRIBUNAL SUPERIOR	16/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00092	Verbal Sumario	MARIO ANDRES ASTAIZA ZAMORANO	EDNA ROCIO TEJADA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL PROXIMO 8 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 A.M., PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA	16/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

SECRETARIO

A DESPACHO.- POPAYAN –CAUCA 16 DE JUNIO DE 2023

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, informando que dentro del término legal se propuso recurso de Apelación. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0387**
Radicación Nro. **2022-00375-00**

Pasa a Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA presentada por MATILDE GARCIA SALAZAR Y/O, y en contra de María Elisa Vélez García y/o, herederos de la causante Mireya García Salazar, para resolver sobre la concesión del recurso de APELACION interpuesto por la Dra. Gloria Estella Cruz Alegria, apoderada judicial de los demandados, en contra del Auto interlocutorio No. 0495 del treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad, mediante el cual se resuelve respecto del decreto de una nulidad.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

El Art. 321 del CGP que trata de la procedencia del recurso de apelación, establece que: "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:… 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"*

De otro lado, el Art. 322 de la norma en cita expresa que: "*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*.". Este mismo artículo en su Núm. 3º establece que "*En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición….Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*"

En el presente caso, el memorial contentivo del recurso de apelación fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se resuelve respecto del decreto de una nulidad, memorial en el cual se expresan las razones de inconformidad del recurrente con la providencia apelada. Igualmente se corrió el traslado de que trata el Art. 326 del CGP, termino dentro del cual el apoderado de la parte demandante allega memorial pronunciándose sobre el recurso interpuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la procedencia y la oportunidad con que fue interpuesto, deberá concederse el recurso de Apelación, concesión que se realizará en el efecto devolutivo por así establecerlo el Inc. 4º, Núm. 3 del Art. 323 del CGP.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONCEDASE** en el efecto devolutivo el RECURSO de APELACIÓN interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 0495 del treinta y uno (31) de mayo de esta anualidad, ante la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para lo de su cargo, conforme lo dispone el Inc. 1º del Art. 324 del CGP.

Para efectos de lo anterior, el expediente será enviado de manera digital y por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ